DEFENSORÍA
DE LA NIÑEZ

OFICIO N°1572019

ANT.: Boletín N° 12027-07, Proyecto de Ley "Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y a la Adolescencia"

MAT.: Remite observaciones y recomendaciones institucionales relativas al Boletín 12027-07

SANTIAGO, 20 de mayo de 2019

DE: **SRA MARÍA LUISA MONTENEGRO TORRES**
DEFENSORA DE LA NIÑEZ (S)
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

A: **H. SENADORA XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**
PRESIDENTA
COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
CONGRESO NACIONAL

Junto con saludar cordialmente, en mi calidad de Defensora de los Derechos de la Niñez (S), en razón del mandato legal establecido para nuestra institución, destinada a la promoción, difusión y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en territorio nacional, y en cumplimiento y ejercicio de las facultades contempladas particularmente en las letras a), c), h), i), k) y m) del artículo 4° de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, es que remito a Ud. las observaciones y recomendaciones institucionales respecto del Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y a la Adolescencia, correspondiente al Boletín 12027-07, actualmente en segundo trámite constitucional radicado en vuestra Comisión.

Es imprescindible reconocer el avance que constituye este proyecto de ley para los niños, niñas y adolescente de Chile, que se enmarca en el reconocimiento que el Estado de Chile ha realizado de su obligación de resguardar los derechos fundamentales de aquella población vulnerable. Resulta necesaria para la Defensoría de los Derechos de la Niñez relevar la necesidad de que los principios que se declaran en el Mensaje del proyecto, como en las mismas normas específicas, tengan un asidero concreto que impacte directamente en los destinatarios de esta ley, niños, niñas y adolescentes.

Se plantea, positivamente, la necesidad de lograr que la internación de niños, niñas y adolescentes sea una medida excepcional y transitoria, situación que por lo demás es obligatoria para el Estado de Chile desde 1990, en razón de su ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, faltando en este proyecto de ley la indicación de qué tipo de oferta programática será la que efectivamente permitirá que la medida de internación sea excepcional y transitoria. Así, sólo a modo ejemplar, la ley debiera determinar de qué manera se concretará la existencia de programas con suficiencia técnica y de recursos que permita realizar el despeje de las situaciones familiares del NNA que, en una situación de urgencia, requiere de una determinación judicial sobre su posible ingreso a una residencia surgiendo, además, la pregunta

de si este planteamiento en los fundamentos del proyecto ha implicado una evaluación concreta y real que permita determinar qué ha fallado hasta ahora y cómo se pueden ejecutar mejoras reales y concretas.

Sin perjuicio de lo anterior, se cree que este proyecto de ley guarda profunda relación con el que establece Garantías para niños niñas y adolescentes, tal como lo señala su nombre actual "Protección Integral", ya que en dicho proyecto se establecer la denominada protección administrativa de niños, niñas y adolescentes y en este se establece la protección especializada.

Particularmente, las observaciones y recomendaciones principales que pueden efectuar la Defensoría de los Derechos de la Niñez a este proyecto de ley, tal y como ha sido remitido desde la H. Cámara de Diputados.

1. Respecto del Nuevo Servicio mismo: eliminación de organismos coadyuvantes y supervisión del Nuevo Servicio.

1.1. Eliminación de organismos coadyuvantes.
Se valora la eliminación de los organismos coadyuvantes en el presente proyecto de ley, lo que permitirá que todo organismo, sea público o privado, que trabaje con NNA y que realice las líneas de acción y programas detallas en los artículos 18° del presente proyecto de ley, estén sujetos a supervisión del Estado.

1.2. Supervisión del Nuevo Servicio.
El Nuevo Servicio de protección especializada, **supervisará y fiscalizará técnica, administrativa** y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados. Esta función, refleja al menos normativamente que es el Estado, el responsable de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Mas la norma anterior, a juicio de la Defensoría de los Derechos de la Niñez no es suficiente. Además de dicha supervisión, **debe existir una supervisión externa real, que evalúe a su vez resultados e impacto sobre los niños, niñas y adolescentes.** Lo anterior, para evitar que la supervisión sea sólo cuantitativa, sino que se realice sobre la calidad de atención y poder realizar mejoras continuas a la misma si no alcanza estándares mínimos.

1.3. Formación continua de funcionarios y autocuidado de los mismos.
Se debe **contar con personal capacitado e idóneo**, pero ello demanda del Estado profundizar el proyecto en términos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política de formación continua de profesionales y funcionarios, obligatoria tanto para funcionarios del Servicio como de los órganos externos privados, remuneraciones acorde a los perfiles técnicos nuevos, dotación suficiente en términos de cantidad de personas como de multidisciplinariedad de la atención y diseño, implementación, seguimiento y evaluación de política de auto cuidado y cuidado de equipos de las personas que trabajan con la infancia.

Vale la pena recordar en este punto, que la falta de **formación continua de los funcionarios de SENAME y de las OCAS**, ha generado que el Estado de Chile viole una serie de obligaciones y disposiciones de la Convención, lo que ya ha sido señalado por el Comité de los Derechos del Niño del año 2015 (artículos 3.3, obligación de asegurar a todo NNA la protección y cuidado; 6, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; 19, obligación de adoptar todas las medidas para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; 34 proteger al NNA contra toda forma de abuso y explotación sexual).

Desde la Defensoría de la Niñez se valora positivamente, la inclusión de la recomendación realizada por esta institución a propósito de la formación continua tanto para los funcionarios

del Servicio como para el personal de los organismos acreditados, ello a través del artículo 55 del presente proyecto de ley.

En la tramitación de esta proyecto de ley, debe quedar claro que, las personas que trabajarán en este nuevo Servicio, tendrán un impacto de directo en niños, niñas y adolescentes que están bajo la tutela del Estado, por ende además de su formación continua, deben tener un perfil adecuado para trabajar con NNA; con un sueldo acorde a la responsabilidad y perfil técnico que se requiere para este trabajo, además, de requerir que exista obligatoriamente una política adecuada de autocuidado de equipos de trabajo.

2. Cuestiones que se deben fortalecer y modificar en el segundo trámite Legislativo.

Como cuestión, previa es importante recalcar que el Proyecto de Ley que crea el nuevo Servicio de Protección a la Niñez (Boletín 12027-07) sigue dependiendo de Organismos Colaboradores para el cumplimiento de una función pública, y peor aún, el nuevo Sistema de Protección sigue dependiendo de la oferta privada de dichos Organismos Colaboradores para dar cobertura a las necesidades de NNA, en circunstancias en que el diseño de la Política Pública debiese ser inversa. En este sentido existen ciertos puntos que debemos enfatizar:

2.1. Representación Judicial Efectiva.

La representación judicial de niños, niñas y adolescentes es un eje primordial para su protección y la reparación de sus derechos vulnerados – sobre todo en el entendido que este proyecto de ley abarca la protección especializada de los mismos- y es dable señalar que, en el primer trámite, se estableció el aseguramiento de la representación judicial. Así, para que ésta sea efectiva debe ser universal, gratuita, accesible y especializada, esto como mínimo.

Hoy no se satisface ese requerimiento con los curadores ad-litem, ni tampoco con el proyecto que tiene el Ministerio de Justicia a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Si no se dota en este proyecto de la garantía explícita del derecho a un abogado que represente de modo técnico y personalizado, de modo especifico los derechos y garantías del niño involucrado en el proceso y no de los adultos que lo rodean, ciertamente esto va a seguir siendo solo aspectos declarativos que no van a poder nunca exigirse de manera real. Lo anterior implica mantener el paradigma paternalista desde el que el Estado se ha relacionado con la infancia, y la incapacidad de modificar las estructuras adulto céntricas que han generado las políticas públicas y los programas dirigidos a esta población.

Parece relevante contemplar la Unidad de Estudios y de Representación Judicial (reparación de NNA efectiva, requiere de intervención judicial, en términos efectivos.). Una división jurídica de representación jurídica de los NNA, sobre todo en procesos de familia. La representación judicial de los NNA es clave para la restitución de sus derechos, no pudiendo confiarse en la existencia de la existencia de programas, iniciativas o fundaciones que pueden realizar esta labor. Ello conlleva a que se depende de otras instituciones, sus cupos y realidad para dar una adecuada representación a los NNA, lo que puede dejarlos en la absoluta indefensión.

2.2. Consejo de expertos (Artículo 9 del Proyecto de Ley).

El Consejo de Expertos tiene una función particularmente crítica y relevante, que es la resolución de nudos críticos y brechas detectadas en su labor.

Es por ello que además de requerir ser un ente técnico, debiese además tener una periodicidad mínima, siendo insuficiente la establecida por la ley que es cada dos meses, ya

que no sería suficiente para interiorizarse de las materias propias del servicio, detectar las brechas y más aún, proponer formas de solución efectivas a las mismas.

Al ser un ente técnico, las personas que sean parte del mismo, debiesen tener un alto estándar técnico, debiendo ser expertos en su campo.

Preocupa además que dicho Consejo no tenga presencia regional, sobre todo por las facultades contempladas en las letras f y g (respecto al nombramiento del administrador provisional). Esto, considerando que el Consejo es convocado por el Director Nacional, y el Director Regional propone la administración provisional o de cierre (en la práctica, el Regional le deberá avisar al Nacional, para que el Nacional convoque: una decisión tan importante va a quedar relegada a una instancia que se reúne cada dos meses, a nivel central, con las complejidades que eso puede generar en la administración. En este sentido, se propone que esta decisión sea propuesta por el Regional, pero resuelva el Director Nacional (el Consejo de expertos debe ser contemplado para temas de fondo de las líneas de acción, programas, etc., pero no para decisiones administrativas de buen servicio).

2.3. **Priorización de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del servicio (artículo 16).**

Se busca que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sujetos de atención del Servicio, sean prioritarios a la hora recibir atención de otros órganos del Estado, lo que hasta el día de hoy no está ocurriendo. Se debe lograr que el Nuevo Servicio obtenga de manera efectiva las prestaciones que requieran los niños bajo su protección, y para ello el menos se debe dotar al director del Servicio (sea Nacional o Regional) de las facultades propias para exigir las prestaciones priorizadas. Lo anterior sin perjuicio de que pueda existir una instancia coordinadora, pero ésta debe ser a nivel macro, es decir, para la generación o elaboración de planes y programas orientados a la protección especializada.

Solo a modo de ejemplo, hoy, ocurre que un niños, niña o adolescente puede requerir una atención e urgencia e internación en un hospital, sin que sea atendido, sea por falta de cupo o por las discriminación propia que sufren los niños bajo la tutela del Estado y hoy en día no le dan atención y SENAME no está dotado de facultades para su exigibilidad, es en ese sentido que lo que se debe hacer acá es dotar al Servicio para exigir la prestación y no a una comisión coordinadora, que se reunirá cada dos meses.

Adicional a lo anterior, la atención prioritaria que se requiere debe ser adecuada evitando una sobre intervención de los mismos, ya que es sabido que la sobre intervención genera vulneración de derechos y permite que la falta de atención de otros.

Se ha podido apreciar que la coordinación entre el Servicio y otros órganos no existe de manera efectiva (por ejemplo, aún no se puede determinar cuántos NNA bajo la tutela del Estado tienen problemas de drogodependencia y menos aún se ha podido determinar si reciben un tratamiento útil). Se requiere que el Estado cumpla con el deber de garantizar los derechos que tienen los NNA por el hecho de ser personas, y por el hecho de pertenecer a una población que requiere protección especial. El bienestar y el aseguramiento de los derechos de los NNA, debe ser garantizada en este proyecto de Ley, así como debiesen estar garantizados todos los derechos de los NNA – debiendo aquello ocurrir en el Proyecto de Ley que establece Garantías para la Niñez, que ahora no es tal, ya que con las últimas indicaciones sólo es un Proyecto de Protección Integral de Derechos.

De hecho, los derechos reconocidos a los NNA, debiesen ser exigibles en todo momento (tipo GES), y es por ello que es imposible no hacer relación al proyecto de ley antes indicados, ya

que el estándar mínimo de niñez debiese ser tener un SISTEMA DE GARANTIAS de protección administrativa y uno de protección especializada.

2.4. **Líneas de acción y programas de protección especializada. (artículo 18 del proyecto de ley.)**

El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
2) Prevención focalizada.
3) Reparación y restitución de derechos.
4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
5) Cuidado alternativo.
6) Adopción.

No debemos olvidar que, de conformidad al art. 1.1 de la CADH, art. 4 de la CDN, las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos dicen relación con garantizar, proteger y respetar. La obligación de garantía, es una obligación positiva, que impone que el Estado debe adoptar todas las medidas para asegurar el ejercicio eficaz de los derechos reconocidos. El Estado es el garante de los NNA a su cargo, se entiende que este no pueda hacer esta labor solo (en conformidad a lo señalado en el mensaje) pero eso no lo exime de su deber. Sin duda el apoyo que puedan otorgar terceros en la realización de la labor que es propia al Estado, se valora y resulta fundamental, pero es importante enfatizar que la inexistencia de aquello, no exime de la obligación de garantizar el ejercicio de derechos de conformidad a lo mandatado por la Convención. Es así, por la complejidad de la materia y las obligaciones comprometidas, que no es concebible que solo intervenga el Estado en caso de no existir oferta (si existe, pero es deficiente, el Estado no intervendría de conformidad a ello).

En relación al diseño de los programas, además de considerar la evidencia y evaluaciones efectuadas por el propio Servicio, debe tenerse en consideración para ello, los estándares internacionales aplicables, las recomendaciones técnicas que efectuará el Comité de Expertos sobre las mismas, y las recomendaciones efectuadas por la Defensoría de los Derechos de la Niñez y dar lineamientos que, en miras al principio de igualdad y no discriminación, se debe contemplar, cuando proceda, normas específicas para el caso que los sujetos de atención sean NNA o familias, migrantes, refugiadas, de pueblos originarios, LGTBIQ+, con discapacidad (lo que responde a la obligatoriedad de tomar medidas afirmativas respecto de grupos especiales, en miras a la igualdad y no discriminación).

Se debe promover que quede en la ley sobre la obligatoriedad del Servicio de disponer de oferta nacional de atención especializada para NNA con algún tipo de discapacidad; a fin de evitar lo que sucede hoy en día, en que los NNA no son recibidos por los centros o no se les presta una atención acorde a sus necesidades. Quizás, se deba exigir que servicio sea el encargado de brindar oferta en sus centros de administración directa y que no puede delegar en terceros esta función; dada la exigencia de ajustes razonables y posición de garante. Si esa oferta no es pública, debe ser privada.

2.5. **Estándares para la ejecución de programas.**

El Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Debe haber exigencias por ley, para el estándar de aquella ejecución de programas.

Aquí es importante hacer mención que, el artículo 3 ter no establece estándares, sino que señala que es la Subsecretaría las que debe proponerlos.

Artículo 3° ter. - Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos fijará estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción contempladas en el numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032, sea que dichos programas se ejecuten por los mencionados organismos colaboradores o directamente por órganos del Estado. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer los mencionados estándares.

Este reglamento no será aplicable para los programas de reinserción para adolescentes infractores de la ley penal.

Si bien se valora que exista una reglamentación de estándares internacionales para la ejecución de programa, el hecho de que queden en un reglamento posterior a esta ley, no garantiza que dichos estándares estén de acuerdo con la norma internacional, ni que sean adecuados en un 100% para los niños, niñas y adolescentes bajo la tutela del Estado. Los estándares básicos debiesen quedar regulados por ley, siendo de materia reglamentaria la "bajada" de los mismos.

2.6. Modificaciones a la ley de Subvenciones.

Como es sabido, la Ley 20.032, que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, es del año 2005 y tuvo su origen en el Mensaje del ex presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Preocupa a la Defensoría de la Niñez que, si bien la declaración de intenciones del Mensaje Presidencial del año 2005 pretendía mejorar el Servicio Nacional de Menores, en la actualidad los problemas del sistema siguen vigentes, en gran parte porque **se mantiene la incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado, que ha sido uno de las causas estructurales que han favorecido a las graves y sistemáticas violaciones descritas en el Informe del Comité de Derechos del Niño, por lo que no resulta coherente que los actuales proyectos de ley se remitan a la Ley 20.032 y pretendan seguir aplicando un mecanismo de intervención y financiamiento absolutamente deficiente que ha promovido y favorecido la vulneración, por parte del Estado, a derechos humanos de NNA por más de 40 años.**

En este orden de ideas, el artículo 59 del Proyecto de Ley que crea el nuevo Servicio de Protección de la Niñez, propone un nuevo artículo 3 en la Ley 20.032, **cuyo inciso final vuelve a delegar a un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social el establecimiento de los programas de protección especializada** que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30 de la ley 20.032, los cuales establecen los criterios para determinar el monto de la subvención ofrecida por cada línea de acción subvencionable. Con ocasión de ello, el Proyecto de Ley en comento además de cambiarle el nombre a la Ley 20.032 del año 2005, modifica la parte sustantiva del mismo, esto es, lo relativo a los criterios y rangos de subvenciones, **proponiendo cuestiones que a juicio de la Defensoría de la Niñez mantienen el nefasto sistema de subvenciones y no ofrece, de manera alguna, mejores condiciones a los Organismos Colaboradores. No existe una modificación sustantiva del actual sistema si se mantiene el sistema de subvenciones. En este caso sólo hay un cambio de nombre y aumento manifiesto de las subvenciones, lo que mantiene el mismo defecto estructural de atención de los NNA que, a fin de cuentas, no garantiza derecho alguno.**

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ

La modificación al artículo 30 de le ley 20.032, propuesto por el Proyecto de Ley que crea el Sistema de Protección establece los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción debiendo respetar los siguientes rangos expresados en UF. Hasta ahora, el artículo 30 de la Ley 20.032 trabaja con la unidad de medida de "Unidad de Subvención del SENAME[1]" la cual tiene un valor de $15.840, al año 2018 de acuerdo al reajuste del IPC, lo que en la práctica no mejora la subvención. Así, por ejemplo, según la ley 20.032 la línea de acción de Diagnóstico por servicio prestado tiene un valor base de 8 a 10 USS, es decir, de $126.720 a $158.400, mientras que la nueva propuesta del artículo 30 tiene un valor para el diagnóstico, pericia y seguimiento de casos de 0,5 a 5,8 UF mensuales. Es decir, **la nueva propuesta no diferencia entre líneas de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento, como tampoco lo hace el sistema vigente, y a su vez no mejora la subvención, pues al día 17 de diciembre de 2018 una UF es $27.565 y, por tanto, un diagnóstico, pericia y seguimiento en el mejor de los casos recibirá una subvención de $159.877 (en el peor de los casos la subvención será de $13.782). Se debe asegurar todas las líneas de atención, para de ese modo garantizar el ejercicio real de los derechos de NNA.**

Es decir, por una parte, coincidimos en la necesidad de aumentar las exigencias, aunque este proyecto de ley no las eleva mucho a los Organismos Colaboradores, pero por la otra el sistema de subvenciones sigue siendo insuficiente.

Además, se pretende el mejoramiento de la calidad de las intervenciones, siendo una de las principales necesidades, por ejemplo, de las Residencias, el contar con profesionales y técnicos calificados y que permanezcan sin mayor rotación, situación que no solo hace exigible remuneraciones coherentes con el perfil técnico exigido sino que, además, un proceso continuo de formación permanente y un abordaje permanente de cuidado de equipos que eviten el *burnout* que es una consecuencia natural en las personas que se enfrentan a trabajos como estos.

Por el contrario, **con los montos propuestos no es posible asegurar mejores condiciones laborales de las personas trabajadoras de los Organismos Colaboradores**, quienes según el Estudio de Gastos Efectivos 2016 por Niño(a) y Adolescente en Residencias Atendidas por Organismos Colaboradores del SENAME de Julio de 2017 reciben los siguientes sueldos base mensuales: Directora de Residencia $1.133.683, Psicólogo(a) y Trabajador(a) social $668.304, Educador(a) de Trato Directo $319.503 y auxiliar de aseo $222.167 .

3. <u>Conclusiones y recomendaciones</u>.

3.1. El nuevo Servicio debiese establecer un nuevo modelo.
Dadas las consideraciones de este documento, el nuevo servicio debiese traer aparejado un cambio real para los niños, niñas y adolescentes, enfocado de su efectiva protección, que contase con persona profesionalizado.

3.2. Cambio real de paradigma de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.
Lo anterior se vería reflejado en una representación judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes, la priorización de su atención, y que se cuente con programas especializados y que se ajusten a las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes, además de cumplir con los estándares internacionales en la materia (por ejemplo, atención oportuna, eliminación real de listas de espera, atención personalizada, y no discriminación).

[1] Ley 20.032, artículo 32: *"La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de $10. 000.No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente".*

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ

3.3. Evaluar al modelo de financiamiento.

A juicio de la Defensoría de la Niñez se sugiere evaluar el modelo de financiamiento mediante la ley de subvenciones, Ley 20.032. En este sentido, **la Defensoría de la Niñez insta a observar las propuestas contenidas en el Informe final "Propuestas de Lineamientos para la Reforma Institucional del Actual Sistema de Protección de Derechos de la Infancia" del Consejo Nacional de la Infancia de 2016,** pues tal como se consigna allí:

"resulta imprescindible abordar una nueva configuración de la relación entre las entidades privadas participantes del esquema de programas de protección y el sistema intersectorial de protección y los organismos que, integrando dicho sistema, se harán cargo de la protección de la infancia".

Sobre el sistema de subvenciones de la Ley 20.032 el Informe antes indicado sostiene: **"resulta injustificada la órbita del fomento, siendo necesario pasar a un mecanismo estatal de financiamiento destinado al aseguramiento de derechos, que se oriente a la garantía concreta para el ejercicio de derechos".**

Este es un problema que lleva a considerar críticamente la supervivencia del esquema de subvenciones cuando la legislación adopte el nuevo carácter que se proyecta. La necesidad de contraprestaciones asociadas y de un movimiento activo del Estado para la seguridad jurídica y certeza de los derechos reconocidos, en gran medida se contradice con la subvención", se requeriría eliminar dicho sistema de subvenciones.

3.4. En este sentido, **recogemos las recomendaciones del Informe final "Propuestas de Lineamientos para la Reforma Institucional del Actual Sistema de Protección de Derechos de la Infancia" frente a la necesidad de sustituir el sistema de subvenciones por otro sistema de relación contractual, para lo cual se deberá:**

1) estimar las proyecciones de plazas para licitación, conforme a los peak históricos que se hayan producido en la localidad,

2) certificar programas de forma tal de superar el pago por niño atendido mediante un nuevo sistema de licitación en base a evidencia de resultados, previa fijación de estándares de innovación y de un ciclo de mejoras, además de establecer responsabilidad para los funcionarios del Servicio como de Organismos Acreditados.

3) eliminar sistema de subvenciones estableciendo, analizando modelos de atención personalizada basados en resultados y en calidad de los mismos.

Sobre esto último, **se sugiere un nuevo sistema de financiamiento que permita establecer derechos y obligaciones, y ya no sólo un aporte estatal por el cumplimiento de una función pública.**

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

MARÍA LUISA MONTENEGRO TORRES
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ (S)
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ